



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

LEOPOLDO RAGO GALLO, JUEZ FEDERAL DEL JUZGADO
FEDERAL N° 2 DE SAN JUAN, REPÚBLICA ARGENTINA.

A LAS AUTORIDADES JUDICIALES CON COMPETENCIA
PENAL Y JURISDICCION EN LA PROVINCIA DE MESINA -COMUNA
DE FURNARI DE LA REPUBLICA DE ITALIA.

SALUDA, EXHORTA y HACE SABER, que se dirige en EXPTE
N° FMZ 29295/2019 – REQUERIDO MALATTO, CARLOS LUIS S/
EXTRADICION”, con el fin de solicitar la detención y extradición de
CARLOS LUIS MALATTO, argentino, casado, DNI n° 8.206.994,
pasaporte otorgado por el consulado de Italia en Mendoza n°
851137W, con último domicilio en calle Santos Dumont n° 630 –
Godoy Cruz, Mendoza, República Argentina y residencia actual en
la República de Italia, en Vía Prestipaolo – CPL. Portorosa, 27 P.1
I.25. Comuna de Furnari - Provincia de Mesina, de acuerdo a la
información que a continuación se detalla:

AUTORIDAD REQUIRENTE

La presente rogatoria es requerida por el suscripto
Leopoldo Rago Gallo, Juez Federal del Juzgado Federal Nro 2 de la
Provincia de San Juan-República Argentina.

Siendo los datos de contacto los siguientes:

Tel/Fax: 0264-4227625



#33776366#314795263#20220628105944107

Correo electrónico: jfsanjuan2.secpenal4@pjn.gov.ar

Dirección Postal: Entre Ríos Nro 282 –Sur, Capital,
Provincia de San Juan, República Argentina.

AUTORIDAD REQUERIDA

La presente solicitud es dirigida a las Autoridades Judiciales con Competencia Penal y Jurisdiccional de la Comuna de Furnari - Provincia de Mesina, Republica de Italia, en virtud del domicilio de Malatto, Carlos Luis ubicado en Vía Prestipaolo – CPL. Portorosa, 27 P.1 I.25., conforme surge del “Certificado de Residencia” expedido por la Comuna de Furnari – Provincia de Messina, que en copia se adjunta.

CONTEXTO HISTORICO – IDENTIFICACION DE LOS PROCESOS PENALES - RESPONSABILIDAD.

Los hechos ilícitos indilgados a Carlos Luis Malatto, ocurrieron en esta provincia de San Juan, República Argentina, en el curso de los años 1976 y 1977, en el marco de las actividades que el Ejército Argentino y otras fuerzas de seguridad llevaron a cabo en la denominada lucha contra la subversión.

La provincia de San Juan fue un eslabón más de la represión ilícita, generalizada y sistemática, llevada a cabo en todo el territorio nacional.

Es así que durante los años comprendidos entre 1975 y 1983 el gobierno constitucional de la época primero, y desde el 24 de marzo de 1976 los Comandantes de las Fuerzas Armadas de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

la Nación destituyeron a la presidente de la República Argentina, estableciendo un gobierno de facto. Producido el golpe de Estado, se disolvió el Congreso de la Nación, se destituyó a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y se intervinieron todos los niveles de los poderes ejecutivos, instaurando un sistema de Terrorismo de Estado con el fin de perseguir y aniquilar a todo opositor político a ese gobierno de facto.

Esquemáticamente, el plan criminal de represión, llevado a cabo durante el último gobierno militar consistió en: a) privar de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de estar enfrentadas al orden por ellos impuesto; b) trasladarlos a lugares de detención clandestinos; c) ocultar todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negar haber efectuado la detención a los jueces que tramitaban los *habeas corpus* interpuestos; d) aplicar torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideraban necesaria; e) liberar, legalizar la detención o asesinar a cada víctima según criterios poco estables, lo que puso de manifiesto la más amplia discrecionalidad y arbitrariedad con relación a la vida o muerte de cada una de las ; víctimas; sumado el robo de bebés y niños, exilio forzoso, delitos sexuales, robo de bienes, entre otros.

El país fue dividido en zonas militares para implementar la represión, cientos de Centros Clandestinos de Detención operaron a lo largo del territorio nacional.



Los centros clandestinos de detención y tortura existentes en el país compartían características comunes, entre ellas, el funcionamiento en lugares secretos, bajo el directo contralor de la autoridad militar responsable de dicha zona; y el sometimiento de las personas allí alojadas a prácticas degradantes, tales como la tortura física y psicológica en forma sistemática, el tabicamiento (estar vendado día y noche y aislado del resto de la población concentracionaria), la prohibición absoluta del uso de la palabra o de la escritura, en fin, de cualquier tipo de comunicación humana; la asignación de una letra y un número en reemplazo del nombre, el alojamiento en pequeñas celdas llamadas “tubos”, la escasa comida y bebida, y la total pérdida de identidad, entre otras prácticas.

En esta provincia de San Juan, bajo el control de la jefatura del Área 332 de las Fuerzas Armadas, hubo varios lugares que operaron como Centros Clandestinos de Detención (CCDT); a saber: el propio Regimiento de Infantería de Montaña Nº 22 (RIM 22), el Penal de Chimbas, la Alcaldía de Mujeres, el edificio de la ex Legislatura, la Central de Policía de la Provincia de San Juan, y el CCDT conocido como «La Marquesita» en las inmediaciones del RIM 22.

A mayor ilustración, surge del relato de los testimonios de víctimas que se acompaña al presente, que desde el momento en que alguien era secuestrado por los grupos de tareas de la dictadura, él o ella era un desaparecido. La secuencia establecida era desaparición- tortura - muerte. La mayoría de los detenidos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

transcurríamos día y noche, encapuchados, esposados, engrillados y con los ojos vendados, en una celda llamada tubo por lo estrecha. A algunos pocos se los dejó con vida.

Por la Directiva del Consejo de Defensa 1/75 –Lucha contra la subversión- se adjudicó al Ejército Argentino la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio nacional, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y Policías Provinciales.

“La planificación general y la supervisión táctica [del plan represivo estatal] estuvo en manos de los más altos niveles de conducción castrense, y los oficiales superiores no desdeñaron participar personalmente en tareas de ejecución, poniendo de relieve el carácter institucional de la acción y el compromiso colectivo. Las órdenes bajaban, por la cadena de mandos, hasta los encargados de la ejecución, los Grupos de Tareas [...]

“Se trató de una acción terrorista, dividida en cuatro momentos principales: el secuestro, la tortura, la detención y la ejecución. Para los secuestros, cada grupo de operaciones -conocido como «la patota»- operaba preferentemente de noche, en los domicilios de las víctimas, a la vista de su familia, que en muchos casos era incluida en la operación. Pero también muchas detenciones fueron realizadas en fábricas, o lugares de trabajo, en la calle [...] Al secuestro seguía el saqueo de la vivienda...”



(Romero, Luis Alberto: *Breve Historia Contemporánea de la Argentina*, Ed. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2ª Edición, 2001, p. 208).

Por otra parte para, llevar a cabo el despliegue represivo, el Estado se valió de personal de las distintas fuerzas de seguridad, que de hecho, convivían en los centros de detención clandestinos, así en los diversos CCDT se ha observado la coexistencia de diversas fuerzas: policías, gendarmes, militares, penitenciarios, e incluso personal civil.

Además, dentro de este plan sistemático de represión criminal se llevaba a cabo los supuestos “enfrentamientos armados” en los que fuerzas del Ejército y la Policía se enfrentaban con supuestos agresores identificados como “subversivos”; que en la mayoría de los casos, se trataba de “enfrentamientos fraguados o a la resistencia legítima de los ciudadanos destinados a ser víctimas de estos hechos ilícitos”.

RESPONSABILIDAD DE CARLOS LUIS MALATTO

Es importante efectuar una breve reseña del perfil de Carlos Luis Malatto, para comprender el rol que ocupaba dentro del Regimiento de Infantería de Montaña N° 22 (RIM 22) y como gravitó en el plan de exterminio y represión instaurado en la provincia de San Juan durante el terrorismo de Estado.

En este orden de ideas, conforme surge de su Legajo Personal (LP), Malatto egresó del Colegio Militar en fecha 07 de diciembre de 1972, resultando su primer destino el RIM N° 22 de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

San Juan, institución donde se presentó el día 12/12/1972 con el grado de subteniente, siendo destinado a la Compañía Comando, como Jefe de la Sección Exploraciones (fs. 94 de su Legajo Personal, en adelante LP).

En fecha 01/12/1973 asumió como Jefe de la Sección Comunicaciones, siempre dentro de la órbita de la Compañía Comando. (fs. 100 LP) y por OR 66/74, la jefatura del Centro Fijo de Comunicaciones,

El 07 de diciembre de 1974 fue designado Jefe de la Primera Sección de Baqueanos de Montaña 8, la cual correspondía a la esfera organizacional del RIM 22.

No obstante todos los puestos de jerarquía que ocupó Malatto desde su arribo al RIM 22, hay un momento que resulta determinante, no sólo en cuanto a su carrera militar, sino al rol que en definitiva desarrolló durante el terrorismo de Estado en la provincia de San Juan. En este sentido, es preciso destacar que en fecha 19 de diciembre de 1975 –época en la cual Argentina ya se encontraba sumida en un peligroso marco de represión instaurado contra disidentes ideológicos y políticos- asumió un rol de envergadura, tanto dentro del marco operativo del RIM 22 como así también respecto del plan sistemático de represión y aniquilamiento desplegado en aquella época. En efecto, **en la fecha indicada Malatto fue designado como “S1”, es decir, como integrante de la Plana Mayor del RIM 22** (fs. 124 LP).



Para mayor detalle, y con el fin de comprender cómo operaba el aparato represor diseñado desde esta dependencia militar, debe señalarse que la Plana Mayor en aquel entonces tenía como jefe al coronel Juan Bautista MENVIELLE y como Jefe 2° al teniente coronel Adolfo DIAZ QUIROGA, ambos fallecidos.

Esta Plana Mayor estaba conformada por un oficial de Personal (S1): Teniente Carlos Luis Malatto, puesto que ocupó hasta febrero de 1977 (fs. 135 LP); un oficial de Inteligencia (S2): Teniente Primero Jorge Horacio Páez y a partir del 5/05/1976 hasta el 31 de agosto de 1977, el Teniente Jorge Antonio Olivera; un oficial de Operaciones (S3): Mayor Arturo Rubén Ortega; un oficial de Logística (S4): Eusebio Jurczyn hasta diciembre de 1975, y luego desempeñado por Capitán Claudio Antonio Sáenz (fallecido) y un oficial de Finanzas (S5): Sargento Alejandro V. Manuel Lazo (fallecido). La estructura de la Plana Mayor se completaba con las diferentes Compañías, específicamente aquí son de relevancia las Compañías de Infantería “A”, “B” y “C”, la Compañía Comando, la Compañía Servicio y la Banda de Música. Las ordenes a los jefes de Compañía eran transmitidas por el Oficial de Operaciones.

Para comprender las funciones orgánicas que incumbían a Malatto en su carácter de encargado de la Sección Personal (S1), es necesario traer a colación lo dispuesto por artículos 3.003 y 3.004 del Reglamento RC3-1/RC3-30. El primero de estos artículos (3003) indica que el Oficial de Personal (S1) tendrá ***“responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados***





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

con los individuos bajo control militar directo, tanto amigos como enemigos, militares y civiles". Por su parte, el segundo artículo referido hace referencia en el inciso 2.b. a las funciones del Oficial de Personal en relación con los "*prisioneros de guerra*" y dice que sus funciones son: "***reunión y procesamiento (clasificación, internación, separación, evacuación, régimen interno, disciplina, empleo, seguridad y custodia, reeducación, tratamiento, liberación y repatriación***".

A los fines de la denominada "lucha contra la subversión" – en cuyo marco se cometieron las atrocidades que se le imputan a Malatto, el Reglamento recién citado, que data del año 1966, debe ser analizado conjuntamente con la normativa que sirvió de respaldo a las autoridades militares para desplegar su plan de aniquilamiento. En este sentido, pueden citarse los siguientes instrumentos normativos:

Así, ya en 1975, el gobierno constitucional de ese entonces dictó cuatro decretos específicos referidos al fenómeno denominado "subversivo" (a los que deben agregarse los Decretos N° 1318, del 6 de noviembre de 1974, por el que se declaró el Estado de Sitio en todo el territorio nacional y el Decreto N° 2717, del 1 de octubre de 1975 por el que se prorrogó dicha declaración: a) El Decreto N° 261/75 (el primer Decreto), del 5 de febrero de 1975. Por medio del mismo, se ordenó al Comando General del Ejército proceder a ejecutar las operaciones militares que sean



necesarias “a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán”, esto como “respuesta a las “actividades que elementos subversivos” desarrollaban en esa Provincia y a “la necesidad de adoptar medidas adecuadas para su erradicación”. Se colocó a la Policía Federal a disposición del Comando General del Ejército, mientras que ordenaba al Ministerio del Interior requiriera al Poder Ejecutivo de Tucumán que proporcionase y colocara bajo control operacional el personal y los medios policiales que le sean solicitados por el Ministerio de Defensa (Comando General del Ejército). Comenzaba de este modo, a organizarse el sistema de las Fuerzas Armadas y las fuerzas de seguridad para la “lucha contra la subversión”.

b) Los Decretos N° 2770, 2771 y 2772 de 1975 (tres decretos), los tres del 6 de octubre de 1975.

Por medio del Decreto N° 2770, el presidente provisional del Senado de la Nación, en Acuerdo general de ministros, creó dos Consejos: el Consejo de Seguridad Interna y el Consejo de Defensa, presidido por el ministro de Defensa e integrado por los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, cuya función era asesorar al Presidente en todo lo concerniente a la lucha contra la subversión.

Mediante Decreto N° 2771, el Poder Ejecutivo ordenó al Consejo de Defensa, a través del Ministerio del Interior, suscribir con los gobiernos de las provincias, convenios que coloquen bajo su control operacional al personal y a los medios policiales y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el citado Consejo para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión.

Finalmente, por medio del Decreto N° 2772, el Presidente Provisorio del Senado de la Nación, en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional y en acuerdo general de ministros, ordenó que “Las Fuerzas Armadas bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que será ejercido a través del Consejo de Defensa procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país”.

c) Las Directivas N° 1/75 y 404/75.

Pero además, de estas normas dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional, fueron dictadas otras normas bajo la forma de Directivas que tenían como finalidad poner en ejecución esos Decretos, continuando con la reorganización de las Fuerzas Armadas y de Seguridad para la denominada “lucha contra la subversión”.

- El 15 de octubre de 1975 el Consejo de Defensa emitió la Directiva N° 1/75:

Esta Directiva instrumentó el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la



lucha contra la subversión, de acuerdo a los decretos 2770, 2771 y 2772.

De este modo, estructuró la relación interfuerzas otorgando a las Fuerzas Armadas, y en particular al Ejército, un lugar preponderante y decisivo en la lucha contra la subversión, subordinando a las Fuerzas de Seguridad, Servicios Penitenciarios y SIDE a la autoridad de aquéllas.

En efecto, organizó el Consejo de Defensa del siguiente modo: el Órgano de Trabajo era el Estado Mayor Conjunto; los elementos bajo Comando Operacional eran el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea; los Elementos subordinados eran la Policía Federal Argentina y el Servicio Penitenciario Nacional; los Elementos bajo control operacional eran las Policías Provinciales y los Servicios Penitenciarios Provinciales y los Elementos bajo control funcional eran la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación y la Secretaría de Informaciones de Estado (SIDE). Estos organismos, a partir de la recepción de dicha directiva debían ejecutar la ofensiva contra la subversión en todo el ámbito del territorio nacional, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado.

El Ejército tenía como misión particular “Operar ofensivamente, a partir de la recepción de la presente Directiva, contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

seguridad de los bienes, de las personas y del Estado”. Además le asignó al Ejército la “responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional”.

En este contexto, Malatto no sólo ostentó un cargo de jerarquía dentro de la estructura del RIM 22, sino que también se valió del mismo para acometer contra las personas que estaban dentro de los objetivos del plan de represión descripto.

Así es como Malatto, fue reconocido y mencionado por las propias víctimas, por ex soldados conscriptos, testigos de contexto y miembros de las fuerzas de seguridad, que acreditaron su rol protagónico en la lucha contra la subversión, su presencia en los operativos, en el Penal de Chimbas, en el RIM 22 y en los interrogatorios bajo Tormento, como uno de los miembros del grupo de tareas señalados por las víctimas, y el encargado de los traslados de detenidos del Penal de San Juan a otros centros de detención.

En efecto, Malatto integró lo que se denominó “Grupo de Tareas”. Esto es, un grupo de militares pertenecientes al Regimiento de Infantería de Montaña Nº 22 que se abocó a la persecución de estas personas, sometiéndolas a terribles torturas y, en muchos casos, asesinandolas y desapareciendo sus cuerpos, lo que así fue reconocido en los numerosos testimonios y documental que se acompaña.



La posición de Malatto en la estructura del Ejército, así como su rol en la “lucha contra la subversión”, lo sitúa en un nivel de responsabilidad en carácter de autor mediato, debido a que poseía línea de mando al ser el responsable de la Sección de Personal (S1), teniendo a cargo suboficiales y otro personal. Este nivel de responsabilidad permite atribuirle todos los hechos realizados por el aparato represivo en San Juan, debido que todos los miembros de este aparato se encontraban subordinados a la Jefatura del RIM 22, que tenía absoluto control sobre la organización de las fuerzas represivas.

Por todo ello, el Ministerio Público Fiscal, consideró que Carlos Luis Malatto, es penalmente reprochable de todos los delitos que se le atribuyen en carácter de autor mediato y por ser miembro del grupo de tareas, por lo que se lo requiere para ser indagado en los siguientes procesos penales.

IDENTIFICACION PROCESOS PENALES

1- FMZ N° 54004604/1976 caratulados “C/RODRÍGUEZ, JOSÉ HILARIÓN Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD y OTROS (...)”;

2- N° FMZ 54004077/1975 caratulados “C/OLMOS, Cruz Alejandro; MEJÍAS, Darvin Vianor; OLIVERA, Jorge Antonio; DE MARCHI, Gustavo Ramón y Otros S/Privación Ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc. 1) y otros”;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

3- N° FMZ 81037335/2012 caratulados “C/OLIVERA, JORGE ANTONIO Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (art. 144 bis inc. 1° y OTROS)”;

4- N° FMZ 54004613/1976, caratulados “C/MALATTO, Carlos Luis; OLIVERA, Jorge Antonio; ORTEGA, Rubén Arturo; DE MARCHI, Gustavo Ramón; DEL TORCHIO, Juan Francisco S/Inf. Art. 144 ter 2° párrafo según ley 14 .616 Y Otros (...)”.

5- N°FMZ 54018186/2012 caratulados “CON MOTIVO DE ACTAS REMITIDAS POR EL TOCF SAN JUAN S/PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART. 142 INC. 1) y OTROS”;

6- N° FMZ 82037390/2013 caratulados “OLIVERA, JORGE ANTONIO Y (...) S/ PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART. 142 INC. 1); IMPOSICION DE TORTURA (ART. 144 TER INC. 1) Y (...) –COMPULSA”, conformado por la acumulación de las siguientes causas:

-Autos N° 4942, 16.449-4, 16.854-4 y 16.393 (Acumulados), caratulados “Recurso de Habeas Corpus a favor de CAMUS, Rosa Margarita y otros”, caratulados “RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CAMUS, ROSA MARGARITA Y OTROS”;

-Autos N° 6402 y 12.877 (Acumulados) caratulados “DENUNCIA P/ PRESUNTA DESAPARICIÓN DE ANA MARIA ERIZE Y OTRO”;



-Autos Nº 6481 y 16.472 (Acumulados), caratulados:
“AMIN DE CARBAJAL, SARA Y OTROS - P/ DENUNCIAN
HOMICIDIO”.

II) PARTES DE LOS PROCESOS

Imputado: CARLOS LUIS MALATTO

Fiscalía: Dr. FRANCISCO MALDONADO, FISCAL FEDERAL
SUBROGANTE.

HECHOS QUE SE INVESTIGAN - VICTIMAS

A Carlos Luis Malatto, se lo requiere para ser indagado por la presunta comisión de los hechos ilícitos y en perjuicio de las víctimas que continuación se detallan.

Previo a referirme a los ilícitos que padecieron las víctimas, cabe destacar la comunidad ideológica de las mismas, comunidad dada por la oposición al régimen militar instaurado, por ser considerados “enemigos internos de la patria”, y debían ser eliminados.

1- FMZ Nº 54004604/1976 caratulados “C/RODRÍGUEZ, JOSÉ HILARIÓN Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD y OTROS (...)”.

En esta causa se investiga la privación ilegítima de libertad, tormentos, violación de domicilio y homicidio que sufrieron las personas que a continuación se detallan y Malatto, será indagado por los siguientes ilícitos y víctimas: Asociación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

ilícita en calidad de Jefe u organizador de la misma (art. 210 bis del C.P., según redacción actual); Homicidio agravado (arts. 80 incs. 2, 4, 6 y 7 del CP –texto ley 21.338) en perjuicio de MAZZITELLI, Vicente Jorge; GARCÍA, Víctor Hugo; OLIVENCIA, Daniel Horacio; BONIL, Jorge Alberto; FLORES, Horacio Bernardo; SANCHEZ, Gladys Ascensión; CORREA Carlos Esteban; OLIVAREZ, José Luis; IBARBE, Miguel; ARIAS, Florentino; SCADDING, José Rolando; BLARDONE, Luis María; RODRIGUEZ, Marcelo Mario; OTAROLA, Lidia Neptalí; OTAROLA, María Cristina; ANDRADA, Carlos Ramón; MOYANO HERRERA, Roque; MARTINEZ, Juan Bautista y HERRERO, José Luis; Violación de domicilio (art. 151 C.P.) y Privación Ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1° y última parte en función del art. 142 inc. 1° C.P.) en concurso ideal art. 54 C.P., en perjuicio de Susana Beatriz PUTEELLI, Mirta Rosa MAZZITELLI, Pablo Miguel MAZZITELLI y Laura Andrea MAZZITELLI, Susana MANZANARES, Clara NARVAEZ, Julio C. OLIVAREZ, Hipólito GALEOTTI, Emilia IBARBE, María Antonia IBARBE, María Ercilia ORMEÑO, Alicia y Exequiel ARIAS, Vicente BLARDONE, Palmira BRIOZZO, Jova A. Ufemia y Teresa MONTIVEROS; Violación de domicilio (art. 151 C.P.), Privación Ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1° y última parte en función del art. 142 inc. 1° C.P.) y Tormentos Agravados (art. 144 ter 1° párrafo CP), los dos primeros en concurso ideal y en concurso material con el tercero (art.54 y art. 55 C.P.) en perjuicio



de Víctor Hugo GARCIA (padre) y Horacio B. FLORES; Privación ilegal de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1° y última parte en función del art. 142 inc. 1° C.P.) en perjuicio de María Cristina RECABARREN y Violación de domicilio (art. 151 CP) en perjuicio de Nelly FERNANDEZ, todos en concurso material (art. 54 CP).

2- N° FMZ 54004077/1975 caratulados “C/OLMOS, Cruz Alejandro; MEJÍAS, Darvin Vianor; OLIVERA, Jorge Antonio; DE MARCHI, Gustavo Ramón y Otros S/Privación Ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc. 1) y otros”,

En esta causa se tiene por acreditada la privación ilegal de la libertad y las torturas que sufrieran las personas que a continuación se detallarán.

Por ello, Malatto será indagado por los siguientes ilícitos y víctimas: Asociación ilícita agravada (art. 210 bis –ley 23.077-); privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° y 5° -ley 20.642); e imposición de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616), todos en concurso real (art. 55 del Código Penal), por los hechos que afectaran a Enrique Horacio NACIF, María Josefina CASADO de NACIF, Guillermo Bernardo RAVE, Federico Hugo ZALAZAR, José Williemz GÓMEZ, Washington Alejandro GARCÍA, Miguel Juan PALLERO, Mario Lucio TELLO, Omar Orlando TELLO, Jorge Antonio MIRANDA, María Cristina LEAL, Oscar Alfredo ACOSTA, Virginia Irene RODRÍGUEZ, Susana Hilda SCILIPOTTI, Pedro Rodolfo OCHOA, Francisco Leonardo MARTÍNEZ, Luis





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

Alberto URQUIZA, Carlos Ricardo DOMÍNGUEZ, Jorge Horacio DE LOS RÍOS, Roberto Guido MONFRINOTTI, Carlos Adolfo ASTUDILLO, Jorge Luis MARAMBIO, Víctor Florencio CORREA y Mauricio Saturnino MONTENEGRO GUTIERREZ.

3- Nº FMZ 81037335/2012 caratulados “C/OLIVERA, JORGE ANTONIO Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (art. 144 bis inc. 1º y OTROS)”.

En esta causa se investigan hechos ocurridos en el curso de los años 1976 y 1977 en el marco de actividades del Ejército Argentino y otras fuerzas de seguridad, desplegaron en la lucha contra la subversión.

En estas actuaciones, Malatto se encuentra imputado por los delitos de: asociación ilícita agravada (art. 210 bis Código Penal –ley 23.077-); Violación de domicilio (art. 151 del Código Penal), en concurso material de DOS HECHOS cometido en perjuicio de: MÉNDEZ, Jorge Héctor y SANTANA, Carlos Alberto; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º -conf. Ley Nº 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según Ley Nº 20.642 del C.P.) por SIETE HECHOS en perjuicio de RIPOLL, Antonio; ALVAREZ, Josefa Gladys; ÁLVAREZ, Francisco Orlando; FRÍAS, Oscar Adolfo; CARBAJAL, Oscar Washington; SANTANA, Carlos Alberto y VARGAS, Humberto Gabriel; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144



bis inc. 1º -conf. Ley N° 14.616-agravado por el artículo 142 inc. 1º, según Ley N° 20.642 del C.P.) por CUATRO HECHOS en perjuicio de: RIPOLL, Juan Bautista; MÉNDEZ, Jorge Héctor; CARBAJAL, Dante Félix y SANTANA, Marcial Nicolás ; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. Ley N° 21.338 del C.P.), por SIETE HECHOS en perjuicio de: DESGENS, Gastón; DONOSO, Pascual; SAFFE, Miguel Antonio; LEVÍN, Mario Héctor; GORDILLO, Estella Inés; BOTTA, María Isabel y CASTRO, Juana Elva; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 242 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según Ley N° 21.338 del C.P.) por DIECISEIS HECHOS en perjuicio de: RODRIGUEZ, Eduardo Segundo; LUCERO, Pedro Emilio; QUIPALTAY, Florencio; NAUMCHIK, Julio; NAUMCHIK, José; ARNÁEZ, Carlos Damaso; PICÓN, Enrique Armando; GONZÁLEZ, Juan Carlos; ZAPATA, Blas Gerardo; ÁVILA, Raúl Dolores; D´AMICO, Antonino; ARGENTO, Oscar Luis; VILLA, José Antonio; DOMÍNGUEZ, Benigno Paz; GÓMEZ VIEYRA, Jesús Ramón y PERALTA, Néstor Enri; Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., Ley N° 14.616) por TREINTA Y CUATRO HECHOS en perjuicio de: RIPOLL, Juan Bautista; RIPOLL, Antonio; RODRÍGUEZ, Eduardo Segundo; ALVAREZ, Josefa Gladys; ALVAREZ, Francisco Orlando; LUCERO, Pedro Emilio; FRIAS, Oscar Adolfo; MENDEZ; Jorge Héctor; DESGENS, Gastón; QUIPALTAY, Florencio; NAUMICHIK,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

Julio; NAUMICHIK, José; ARNAEZ, Carlos Damaso; DONOSO, Pascual; PICON, Enrique Armando; SAFFE, Miguel Antonio; GONZALEZ, Juan Carlos; ZAPATA, Blas Gerardo; LEVIN, Mario Héctor; GORDILLO, Estella Inés; BOTTA, María Isabel; CARBAJAL, Dante Félix; CARBAJAL, Oscar Washington; ÁVILA, Raúl Dolores; D'AMICO, Antonio; ARGENTO, Oscar Luis; VILLA, José Antonio; SANTANA, Carlos Alberto; SANTANA, Marcial Nicolás; DOMÍNGUEZ, Benigno Paz; CASTRO, Juana Elva; VARGAS, Humberto Gabriel; GOMEZ VIEYRA, Jesús Ramón y PERALTA, Néstor Enri. Todos en concurso real (art.55 del Código Penal).

4- N° FMZ 54004613/1976, caratulados “C/MALATTO, Carlos Luis; OLIVERA, Jorge Antonio; ORTEGA, Rubén Arturo; DE MARCHI, Gustavo Ramón; DEL TORCHIO, Juan Francisco S/Inf. Art. 144 ter 2° párrafo según ley 14 .616 Y Otros (...)”.

Los hechos que en este punto se examinan aparecen en el contexto de supuestos “enfrentamientos” entre las fuerzas del Ejército y la Policía con supuestos agresores armados, identificados como “subversivos”.

Los “enfrentamientos fraguados” fueron parte del plan sistemático, como un medio para dar apariencia de legalidad a asesinatos cometidos por los grupos de tareas: el recurso consistía en dar muerte a las víctimas para, luego, orquestar un “enfrentamiento” que diera apariencia de que las fuerzas habían enfrentado a un grupo armado de subversivos, y que las víctimas



habían fallecido como producto del fuego cruzado. La finalidad de este hecho, como parte del plan sistemático, consistía en ocultar que el fallecimiento había tenido lugar de forma dolosa y en una instancia previa por parte de los captores de las fuerzas de la represión.

En esta causa, Malatto se encuentra imputado por los siguientes delitos: Asociación ilícita agravada (art. 210 bis –ley 23.077); privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 del Código Penal, redacción según ley 14.616) y, en su carácter de funcionario público, el delito de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, previsto en el art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616) en perjuicio de Nicolás Alberto Farías, como así también del delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, previsto por el art. 80 incisos 2º y 6º del Código Penal, redacción según ley 21.338, CINCO HECHOS, cometido en perjuicio de: Nicolás Alberto Farías, Roberto José Guilbert, Francisco Segundo Alcaráz, Mario Alfredo Martínez y Alfredo Lerouc”.

5- FMZ 54018186/2012 caratulados “CON MOTIVO DE ACTAS REMITIDAS POR EL TOCF SAN JUAN S/PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART. 142 INC. 1) y OTROS”- Querellante: CEVINELLI, HÉCTOR ALBERTO”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

En esta causa se investigan la privación ilegítima de libertad y torturas que fue víctima Héctor Alberto Cevinelli ocurrido en el mes de marzo/abril de 1977 en el marco de actividades del Ejército Argentino y otras fuerzas de seguridad descriptas.

En el marco de esta causa Malatto se encuentra imputado por los siguientes delitos: Asociación Ilícita previsto en el art. 210 bis del C.P. en su redacción según ley 23.077; Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, previsto en el art. 144 bis inc. 1º agravado por el art., 142 inc. 1º conforme ley 21338; Tormentos agravados previsto en el art. 144 ter 1º y 2º párr. C.P. según redacción ley 14.616; en perjuicio de Héctor Alberto Cevinelli; todos conjugados por las reglas del concurso real (art. 55 C.P.)

6- Nº FMZ 82037390/2013 caratulados “OLIVERA, JORGE ANTONIO Y (...) S/ PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART. 142 INC. 1); IMPOSICION DE TORTURA (ART. 144 TER INC. 1) Y (...) –COMPULSA”:

En esta causa los hechos que se examinan lo constituyen los hechos delictivos investigados en los Autos N° 4.942 y Ac. Caratulados “Recurso de habeas Corpus a favor de Camus Rosa Margarita y otros”, Autos N° 6.402 y Ac. Caratulados “Denuncia por presunta desaparición de María Ana Erize y otros” y Autos N° 6.481 y Ac. caratulados “Amín de Carvajal, Sara y otros p/Denuncia Homicidio”.



Las víctimas en esta causa fueron sometidas a privaciones ilegítimas de la libertad abusiva agravada, a torturas (tormentos agravados), violación de domicilio y homicidio.

Causa Nº 4942, 16.449-4, 16.854-4 y 16.393

(Acumulados), caratulados “Recurso de Habeas Corpus a favor de CAMUS, Rosa Margarita y otros”, caratulados “RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CAMUS, ROSA MARGARITA Y OTROS”, en los cuales Malatto será indagado por los siguientes delitos; Tormentos agravados en concurso ideal con lesiones agravadas (art. 144 ter. 2° p. 89, 90 en función del 80 inc. 6° y 54 del C.P.) en perjuicio de Rosa Margarita Camus; Violación de domicilio, Privación ilegítima de la libertad agravada (arts. 151, 144 bis. Inc. 1° y última parte en función del art. 142 inc 1° y 144 ter.1° párrafo C.P.), los dos primeros en concurso ideal y en concurso material con el tercero (art. 54 y 55 del C.P.) en perjuicio de Eloy Camus; Privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1° y última parte en función del art. 142 bis inc. 1° C.P.) en perjuicio de María Julia Gabriela Camus; art. 144 bis inc. 1° y 144 ter 1° párrafo C.P (Privación Ilegítima de la Libertad y Tormento Agravado) en concurso material (art. 55 C.P.) en perjuicio de Hilda Díaz; Art. 144 ter 2° párrafo C.P. (Tormento Agravado) en perjuicio de Raúl H. Cano; Art. 144 bis inc. 1° y última parte en función del art. 142 1° y 144 ter 2° párrafo C.P. (Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados) en concurso material (art. 55 C.P.) en perjuicio de Alicia Romero; Art. 144 bis inc. 1° y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

última parte en función del art. 142 1° y 5° y 144 ter 2° párrafo C.P. (Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados) en concurso material (art. 55 C.P.) en perjuicio de Élide Paez; Art. 151, 144 bis inc. 1° y última parte en función del art. 142 inc 1° y 144 ter 1° párrafo C.P. (Violación de domicilio, Privación ilegítima de la libertad y Tormento Agravado) en concurso material (art. 55 C.P.) en perjuicio de Jorge Alberto Biltés, Luis Héctor, Carlos Emilio y Juan Manuel Biltés; Art. 144 ter primer párrafo C.P. (Tormentos agravados) en perjuicio de Jorge W. Moroy.

Causa Nº 6402 y 12.877 (Acumulados) caratulados “DENUNCIA P/ PRESUNTA DESAPARICIÓN DE ANA MARIA ERIZE Y OTRO”. En el marco de esta causa Malatto ser indagado por los siguientes delitos: Homicidio agravado (art. 80 incs. 2, 3 y 4 C.P., texto ley 20.642), en perjuicio de María Ana Erize y Juan Carlos Cámpora (dos hechos), Homicidio agravado (art. 80 inc. 7º C.P., texto ley 21.338) en perjuicio de Daniel Russo y Violación de domicilio (art. 151 C.P.) en perjuicio de María Ana Erize, María Magdalena Moreno e Ilda Sánchez de Russo, todos conjugados por las reglas del concurso real (art. 55 C.P.).

Causa Nº 6481 y 16.472 (Acumulados), caratulados: “AMIN DE CARBAJAL, SARA Y OTROS - P/ DENUNCIAN HOMICIDIO”, en esta causa Malatto debe responder por la presunta comisión de los siguientes delitos; Tormentos seguido de



muerte (art. 144 ter última parte del C.P), en perjuicio de Alberto Carvajal; Tormentos agravados (art. 144 ter 2° párrafo del C.P.) en perjuicio de Roberto Montero, Ana María García, Silvia Pont, Mario Lingua, Miguel Ángel Neira, Zulma García, Víctor Carvajal y Enrique Sarasua, los dos últimos en dos oportunidades, Rogelio Roldán, Américo Olivares, Lida Paparelli y Silvia Eppelman, dieciséis hechos en concurso real (art. 55 del C.P) que se conjugan por la misma regla con Privación ilegal de la libertad de los últimos cuatro, agravada por el uso de violencia y por haber durado más de un mes, respecto a Roldán, Olivares y Eppelman y por el uso de violencia con relación a Papparelli (arts. 144 bis en función del 142 inc. 1 y 5, tres hechos y arts. 144 bis en función del 142 inc 1, un hecho).

III) SOLICITA EXTRADICIÓN

Mediante la presente rogatoria se solicita la extradición de **CARLOS LUIS MALATTO**, argentino, casado, DNI n° 8.206.994, pasaporte otorgado por el consulado de Italia en Mendoza n° 851137W, con último domicilio en calle Santos Dumont n° 630 – Godoy Cruz, Mendoza, República Argentina y residencia actual en la República de Italia en Vía Prestipaolo – CPL. Portorosa, 27 P.1 I.25. Comuna de Furnari - Provincia de Mesina.

Con relación a los datos fisonómicos del nombrado, se acompaña copia de la fotografía obrante en su Legajo Personal como integrante del Ejército Argentino, fotografía obrante en el Padrón definitivo de Electores 2013 de carácter público (fs. sub





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

155), publicaciones “on line” referidas a la búsqueda del nombrado, de las cuales se extrajo captura de las mismas, como otra fuente fehaciente

La extradición se requiere con fines de someter a proceso al reclamado y recibirle declaración indagatoria conforme las disposiciones del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación, y en virtud de lo solicitado oportunamente por el Ministerio Público Fiscal de la Nación, cuya copia digital se adjunta.

No se consigna fecha de prescripción o caducidad de la orden de detención por tratarse de delitos imprescriptibles de lesa humanidad.

REITERA EXTRADICION

Asimismo, en los términos solicitados por el Sr. Fiscal Federal y compartiendo el mismo criterio, se reitera el pedido de extradición formulado en fecha 03 de octubre de 2011, luego ampliado en fecha 10 de mayo de 2012, a fin de que Carlos Luis Malatto sea juzgado por los delitos incluidos en aquella solicitud (Compulsas en Autos N° 4942-Ac; 6481 y Ac. y 6204 – HOY AUTOS N° FMZ 82037390/2013 caratulados “OLIVERA, JORGE ANTONIO Y (...) S/ PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART. 142 INC. 1); IMPOSICION DE TORTURA (ART. 144 TER INC. 1) Y (...) – COMPULSA”, lo cual no vulneraría de modo alguno la garantía constitucional contemplada en el proverbio “*non bis in ídem*”, propia de un Estado de Derecho. (CS. Fallos: 326:2805).



Así las cosas, sostiene el Sr. Fiscal Federal subrogante de San Juan, en concordancia con la doctrina que dice: “ el “non bis in ídem” corresponde a la persona contra quien se dirige el poder penal del Estado (el imputado), por la cual no se lo puede perseguir ni penar dos veces por el mismo hecho ni simultáneamente ni sucesivamente (CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN. Comentado y Anotado”, Director: Miguel Ángel Almeyra, Coordinador: Julio César Báez. Ed. La Ley, 2010. Comentario del Art. 1ºrealizado por Mariano Cúneo Libarona, Pág 29”

Agregó que siguiendo la doctrina sustentada por Guillermo Fierro (FIERRO, Guillermo J. “Extradición y non bis in ídem”, JA 2005-I-1132), “...la cuestión del “mismo hecho” es la que suscita mayores inconvenientes de interpretación. La repetición persecutoria vedada, según la fórmula clásica, requiere: a) La identidad de la persona judicialmente involucrada (eadem persona); b) Identidad del objeto material del proceso (eadem res); y c) Identidad de causa para perseguir (eadem causa petendi), pero si bien hay consenso en que tales exigencias resultan imprescindibles, el debate se presenta en la significación que se le atribuya a la expresión "mismo hecho", pues según sea que se lo aprecie desde un punto de vista puramente fáctico, esto es, como un suceso ocurrido en el tiempo y en el espacio, vale decir, como un concreto comportamiento histórico, nos encontraremos con que la conclusión diferirá en mucho de si, por el contrario, se le acuerda a la expresión el alcance de un mismo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

delito o infracción, o, dicho con otras palabras, una conducta humana ya valorada jurídicamente”.

En consecuencia, un mismo hecho no puede generar más de un proceso, aunque se lo encuadre en múltiples calificaciones jurídicas.

Ahora bien, cabe indagar sobre la naturaleza del juicio de extradición y la posibilidad (o no) de que dicha garantía pueda ser incoada en esta particular especie de procesos.

Así, calificada doctrina argentina ha definido a la extradición como "... la entrega que efectúa un Estado de un individuo que se halla en su territorio, a otro Estado que lo reclama a fin de someterlo a juicio o para que cumpla con la penalidad que ya se le fue impuesta " (Fierro, Guillermo G., "La ley penal y el derecho internacional", Bs. As., Depalma, 1977, p. 306).

Entre los antecedentes jurisprudenciales nacionales que coinciden en resaltar que la extradición "...no constituye un juicio propiamente dicho, en el que corresponda prejuzgar sobre la inocencia o culpabilidad del reo, sino simplemente un procedimiento que sólo se propone conciliar las exigencias de la administración de justicia represiva de los países civilizados, con los derechos del asilado" (Corte Sup., causa "Pérez Rodríguez, Víctor H.", del 5/6/86; en el mismo sentido C. Nac. Crim. Y Corr. Federal, sala 2ª, causa "Larrain Cruz, Carlos", del 18/8/88; C. Fed. La Plata, sala 3ª, causa "Josef", del 30/8/89; etc.



Normalmente estas exigencias se instrumentan convencionalmente mediante tratados de extradición (tal es el caso de Argentina con la República de Italia). Estos instrumentos internacionales tiene una finalidad bien definida.

En este sentido cabe destacar lo expresado por el Procurador General en el emblemático caso “Priebke” (S.C. P. 457, L. XXXI) (antecedente que vincula precisamente a los países indicados precedentemente, donde la República de Italia asumió el rol de Estado requirente). En efecto, el funcionario indicó categóricamente que “...la finalidad del acuerdo [...] en definitiva es la asistencia jurídica mutua. Este propósito de recíproca colaboración se convierte, así en el nudo rector de la relación vinculante”. En el mismo sentido se pronunció el Dr. Bossert, cuando sostuvo que “...por razones elementales del orden social de aplicación universal, corresponde facilitar, en lo posible, la entrega de los procesados, consagrando así, en la práctica, los altos fines de la justicia penal instituída en todos los países civilizados para garantía de sus habitantes”.

Siguiendo con este razonamiento, el proceso de extradición se erige como un juicio de admisibilidad formal, donde el Estado requerido sólo debe verificar que concurren las exigencias convenidas al efecto. Como lógico corolario de esto, la circunstancia de que la Suprema Corte de Casación –Sección Sexta Penal- de la República Italiana haya rechazado el anterior pedido de extradición no es óbice para reiterar la solicitud de incoar nuevamente este mecanismo de cooperación internacional.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

Por ello, este nuevo pedido de extradición no violentaría la garantía receptada en el proverbio “non bis in ídem”; en tanto y en cuanto el juicio de extradición de manera alguna tiene por objeto pronunciarse sobre la culpabilidad o no del imputado requerido, toda vez que sólo el país requirente tiene la facultad -y deber- de instar un proceso penal en procura de buscar la verdad real, declarando el derecho penal material en el caso concreto.

En efecto, y reiterando conceptos vertidos por el Titular de la Acción Penal, en relación a las conductas criminales endilgadas a Carlos Luis Malatto, sólo la República Argentina se encuentra legitimada para pronunciarse sobre el fondo, declarando si el nombrado resulta culpable (o no) de los delitos atribuidos.

Así también lo ha entendido la Cámara de Apelaciones de D’Aquila en oportunidad de resolver sobre el pedido de extradición del causante: “[...] *es competencia de la autoridad judicial copartícipe, y en qué medida, en la comisión de los delitos de referencia durante el proceso al cual será sometido Malatto*”. (Compulsas en Autos N° 4942-Ac; 6481 y Ac. y 6204, Fs. 233)

Afirmó el Sr. Fiscal, que en este orden de ideas, resulta imperativo destacar señalar que el *ius puniendi* es una verdadera manifestación de soberanía

Señaló que en un primer momento la Cámara de Apelaciones de D’Aquila había adherido a los argumentos esgrimidos por V.S. Sin embargo esa decisión fue apelada por la



defensa de Malatto, dando lugar a que la Suprema Corte de Casación anule el fallo del tribunal inferior, basándose en argumentos y circunstancias que no pueden ser objeto de consideración en el juicio de extradición, pues sólo el Estado requirente es competente para evaluar el grado de responsabilidad y participación penal del sujeto extraditable, que no puede ser avasallada por las conductas de tribunales extranjeros, circunstancia que no encuentra asidero en el principio de reciprocidad que anima estos tratados bilaterales de cooperación internacional, ni en el arraigado principio universal del derecho de gentes que reza: *“Par in parem non habet imperium”*.

LOS DELITOS POR LOS CUALES SE LO REQUIERE SON:

Asociación ilícita (art. 210 bis Código Penal - Ley 23.077); Homicidio agravado (arts. 80 incs. 2, 4, 6 y 7 del CP –texto ley 21.338; art. 80 inc. 2,3 y 4 C.P.- Texto ley 20.042; Violación de domicilio (art. 151 del Código Penal); Privación Ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1° y última parte en función del art. 142 inc. 1° C.P.) en concurso ideal art. 54 C.P.; Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° y 5° -ley 20.642; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° agravado por el artículo 142 inc. 1°, 5°, conf. Ley N° 21.338 del C.P.; privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

modo de comisión (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 del Código Penal, redacción según ley 14.616; Privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis. Inc. 1º y última parte en función del art. 142 inc 1º y art. 144 ter.1º párrafo C.P; arts. 144 bis en función del 142 inc. 1 y 5 C.P.; Privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1º y última parte en función del art. 142 bis inc. 1º C.P; y 144 ter.1º párrafo C.P.); Art. 144 bis inc. 1º y última parte en función del art. 142 1º y 5º C.P. ; Tormentos Agravados (art. 144 ter 1º y 2º párrafo CP; Tormentos Agravados por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos (art. 144 ter, 1º y 2º C.P. párrafo conforme Ley 14.616; - Asociación ilícita (Art. 210 C.P. -texto ley 20.642); Tormentos agravados en concurso ideal con lesiones agravadas (art. 144 ter. 2º p. 89, 90 en función del 80 inc. 6º C.P.); y art. 54 y art. 55 del C.P.); Homicidio agravado (Art. 80 incisos 2º, 3º y 4º C.P. - texto ley 20.642)

IV) TRATADO EN EL QUE SE FUNDA LA SOLICITUD U OFRECIMIENTO DE RECIPROCIDAD

La presente solicitud de extradición se funda en lo establecido por las leyes N° 23719 “Convención de Extradición firmada con la República de Italia” y N° 24767 “Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal”, cuyos textos se acompaña.



V) NORMAS APLICABLES:

- Asociación ilícita art. 210 bis Código Penal - Ley 23.077);

que dice: “Se impondrá reclusión o prisión de cinco a veinte años al que tomare parte, cooperare o ayudare a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, siempre que ella reúna por lo menos dos de las siguientes características: a) Estar integrada por diez o más individuos; b) Poseer una organización militar o de tipo militar; c) Tener estructura celular; d) Disponer de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo; e) Operar en más de una de las jurisdicciones políticas del país; f) Estar compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad; g) Tener notorias conexiones con otras organizaciones similares existentes en el país o en el exterior; h) Recibir algún apoyo, ayuda o dirección de funcionarios públicos”

- Homicidio agravado (art. 80 inc. 2, 4, 6 y 7 del C.P. conforme texto ley 21.338), que dice: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua ...inc.2 : Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso; inc. 4: Por placer, codicia, odio racial o religioso; inc. 6: Con el concurso premeditado de dos o más personas; inc. 7: Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para si o para otro, o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

- Privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1º y última parte) en función del art. 142 inc. 1 del Código Penal), que expresa: “Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: Inc. 1. El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal.”. Ultimo párrafo: Si concurriere algunas de las circunstancias enumeradas en los inc. 1º, 2º, 3º y 5º del art. 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años.”.

Art. 142 inc. 1 del Código Penal: “Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
1. Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza...”;

- Violación de domicilio (art. 151 del Código Penal): “Se impondrá la misma pena e inhabilitación especial de seis meses a dos años, al funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina”.

- Tormentos agravados (art. 144 ter 1er párrafo) del Código Penal: Inc. 1. “Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere a personas, legítima o



ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura .Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho...”.

Inc. 2. “Si con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión perpetua. Si se causare alguna de las lesiones previstas en el art.91, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años.”

- Privación Ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo, según ley 14.616, en función del art. 142 inc. 1 y 5 según ley 20.642): “Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble de tiempo: 1º) El funcionario público, que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal... Ultimo párrafo: Si concurriere algunas de las circunstancias enumeradas en los inc. 1º, 2º, 3º y 5º del art. 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años.”.

- Art. 142 inc. 1 y 5 según ley 20.642: “Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando ocurra algunas de las circunstancias siguientes: Inc. 1º: Si el hecho se cometiere con violencia o amenazas o con fines religiosos o de venganza”. Inc.5º: Si la privación de la libertad durare más de un mes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

- Tormentos agravados por condición de perseguido de la víctima (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616). “Será reprimido con prisión o reclusión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento.

El máximo de la pena privativa de la libertad se elevará hasta 15 años, si la víctima fuere un perseguido político.

Si resultare la muerte de la persona torturada, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión de 10 a 25 años”.

- Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, 5º, conf. Ley N° 21.338 del C.P.) “Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble de tiempo: 1º) El funcionario público, que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal”.

-Art. 142 inc. 1º, conf. Ley N° 21.338.

La ley N° 21338 aumentó la pena a reclusión o prisión de tres a quince años, modificando el inc 1 del art. 142 en los siguientes términos: “Si el hecho se cometiere con violencia o amenazas o con fines religiosos, raciales o de venganza”

- Art. 142 inc. 5: “Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando



ocurra algunas de las circunstancias siguientes: ... Inc.5º: Si la privación de la libertad durare más de un mes.

- Privación Ilegítima de la Libertad abusiva agravada por el modo de comisión (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 del Código Penal, redacción según ley 14.616 :

“Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble de tiempo: 1º) El funcionario público, que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal... Último párrafo: Si concurriere algunas de las circunstancias enumeradas en los inc. 1º, 2º, 3º y 5º del art. 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años”.

Art. 142 C.P: Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1. Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza; 2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular; 3. Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor; 4. Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública; 5. Si la privación de la libertad durare más de un mes”.

- Asociación ilícita (Art. 210 C.P. -texto ley 20.642): “Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de pena será de cinco años de prisión o reclusión”

-Tormentos agravados en concurso ideal con lesiones agravadas (art. 144 ter 2° párrafo, art. 89, 90 en función del art. 80 inc. 6° y art. 54 C.P.)

Tormentos agravados (Art. 144 ter. C.P.): “Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento. El máximo de pena privativa de libertad se elevará hasta 15 años si la víctima fuese un perseguido político. Si resultare la muerte de la persona torturada, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión de 10 a 25 años”

- Lesiones art. 89 C.P. : Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este Código.

- Lesiones agravadas (Art. 90 en función de los arts. 92 y 80 inc. 6° C.P.): Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un



mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.

Art. 92 C.P.: Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el art. 80, la pena será: en el caso del art. 90, de tres a diez años.

Art. 80 C.P.: Inc. 6°: Con el concurso premeditado de dos (2) o más personas.

- Homicidio agravado (Art. 80 incisos 2°, 3° y 4° C.P. - texto ley 20.642): “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52: 1° ...; 2° Al que matare a otro con alevosía o ensañamiento, por precio, promesa remuneratoria sevicias graves, impulso de perversidad brutal o por veneno, incendio, inundación, descarrilamiento explosión o cualquier otro medio capaz de causar grandes estragos; 3° Al que matare a otro para preparar, facilitar consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus cooperadores o por no haber obtenido el resultado que se propuso al intentar el otro hecho punible; 4° Al que matare a otro con el concurso premeditado de dos o más personas”

Concurso de delitos:

Art 54 C.P: “Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicara solamente la que fijare pena mayor”

Art. 55 C.P.: “Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo esta suma no podrá exceder de (50) años de reclusión o prisión”.

VI) DECLARACIÓN ACERCA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL O DE LA PENA.

Los hechos relatados fueron cometidos entre los años 1975/1978 en la lucha antiterrorista implementada por el gobierno de facto de la última dictadura militar en la Provincia de San Juan, en el que el reclamado habría revistado calidad de coautor.

En consecuencia, la vigencia de la acción penal que al estado Argentino le corresponde llevar adelante por la comisión de dichos delitos, surge de:

1) Su condición de imprescriptibles, conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente: “Recurso de hecho deducido por el Estado y Gobierno de Chile en la causa Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ Homicidio calificado y asociación ilícita y otros – Causa n° 259”, en la que sostuvo: “13°) Desde esta perspectiva, podría afirmarse que la ratificación en años recientes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por parte de nuestro país sólo ha significado, como ya se adelantara, la reafirmación por vía convencional del carácter de lesa humanidad postulado desde



antes para esa práctica estatal, puesto que la evolución del derecho internacional a partir de la segunda guerra mundial permite afirmar que para la época de los hechos imputados el derecho internacional de los derechos humanos condenaba ya la desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad. Esto obedece a "que la expresión desaparición forzada de personas no es más que un nomen iuris para la violación sistemática de una multiplicidad de derechos humanos, a cuya protección se había comprometido internacionalmente el Estado argentino desde el comienzo mismo del desarrollo de esos derechos en la comunidad internacional una vez finalizada la guerra (Carta de Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, la Carta de Organización de los Estados Americanos del 30 de abril de 1948, y la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948)" (dictamen del señor Procurador General en la causa M.960.XXXVII "Massera, Emilio Eduardo s/ incidente de excarcelación", sentencia del 15 de abril de 2004 [Fallo en extenso: elDial - AA1F9F]).-

Por otra parte el art. 7.1, inc. h, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, considera como crimen de lesa humanidad la "Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte...".-

Finalmente, luego de definir los crímenes imprescriptibles, el art. II de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, dispone "Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración".-

16°) Que los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos (entre los que debemos contar el formar parte de un grupo destinado a llevar adelante esta persecución), pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional.-

20°) Que el fundamento común del instituto de la prescripción, independientemente del objeto al que aluda (de la



acción o de la pena), es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico anecdótico. En definitiva escapa a la vivencia de sus protagonistas y afectados.-

21°) Que la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma.-

En este sentido se ha dicho que "Tanto los 'crímenes contra la humanidad' como los tradicionalmente denominados 'crímenes de guerra'" son delitos contra el "'derecho de gentes' que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor).-

23) Que el fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones emerge ante todo de que los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica. Las desapariciones forzadas de personas en nuestro país las cometieron fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

función judicial; los peores crímenes nazis los cometió la Gestapo (Geheimnis Staatspolizei o policía secreta del Estado); la KGB estalinista era un cuerpo policial. No es muy razonable la pretensión de legitimar el poder genocida mediante un ejercicio limitado del mismo poder con supuesto efecto preventivo.-

Por ello, no puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza.-

25) Que la doctrina de la Corte señalada en el precedente "Mirás" (Fallos: 287:76), se mantuvo inalterada a lo largo del tiempo y continúa vigente para la interpretación del instituto de la prescripción de la acción penal para el derecho interno, pero fue modificada con respecto a la normativa internacional en el precedente "Priebke" (Fallos: 318: 2148) [Fallo en extenso: el Dial - AAAF2], en el cual el gobierno italiano requirió la extradición de Erich Priebke para su juzgamiento por hechos calificables por tratados internacionales como "genocidio" y "crímenes de guerra", pero respecto de los cuales, desde la perspectiva del derecho interno, la acción penal se encontraba prescripta. A pesar de ello, esta Corte hizo lugar a la extradición, por entender que, conforme la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, no resultaban aplicables las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en el Código Penal.



26) Que el Preámbulo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la "grave preocupación en la opinión pública mundial" suscitada por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, "pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes". A ello se agrega el texto del art. IV, de conformidad con el cual los Estados Partes "se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los arts. I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida". Tales formulaciones, si bien no resultan categóricas con respecto a la retroactividad de la convención, indican la necesidad de un examen de la cuestión de la prescripción diferenciada, según se trate o no de un delito de lesa humanidad.-

27) Que la convención citada, constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

28) Que esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.-

Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno.-

34) Que comprendido entonces que para la época en que fueron ejecutados los hechos investigados eran considerados crímenes contra la humanidad por el derecho internacional de los derechos humanos vinculante para el Estado argentino, de ello se deriva como lógica consecuencia la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, como fuera expresado en el precedente publicado en Fallos: 318: 2148.-“

2) La declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 (llamadas de Punto Final y Obediencia Debida respectivamente) por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver la causa S. 1767. XXXVIII. RECURSO DE HECHO - Simón,



Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.”, oportunidad en que sostuvo: *“La sanción y vigencia de las leyes 23.492 y 23.521, en tanto impedían llevar adelante las investigaciones necesarias para identificar a los autores y partícipes de graves delitos perpetrados durante el gobierno de facto (1976-1983) y aplicarles las sanciones penales correspondientes, resultaban claramente violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

De acuerdo con las opiniones emitidas por los órganos interpretativos de los tratados de derechos humanos, específicamente en materia de prescripción, amnistía y obediencia debida, respecto de los crímenes de lesa humanidad, surge claramente que las leyes de “punto final” y “obediencia debida” dirigidas a procurar la impunidad de crímenes contra la humanidad, frente al derecho internacional al que el Estado se encontraba vinculado, resultaban ineficaces.”.

VII) VIGENCIA DE LAS ORDENES DE DETENCIÓN

Se encuentran vigentes las órdenes de detención dispuesta contra Carlos Luis Malatto, en las siguientes causas, que tramitan ante este mismo Tribunal.

1) Expte N° FMZ 54004613/1976 caratulados “C/ MALATTO CARLOS LUIS (...), Y OTROS S/INF. ART. 144 TER. 2º PÁRRAFO SEGÚN LEY 14616 (...) Y OTROS”. La fecha de orden de arresto es del 23 de diciembre de 2013;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

2) Expte 17.272-4 caratulados “Con motivo de la presunta comisión de Apremios Ilegales y Torturas en perjuicio de Ripoll, Juan Bautista y Otros” – Hoy FMZ 81037335/2012, caratulados “C/OLIVERA, Jorge Antonio y otros p/Privación Ilegal e la Libertad (art 144 bis inc.1) y otros”. Orden de arresto de fecha 28 de marzo de 2012.

3) Expte Nº 4604-Ac, caratulados “RECURSO DE HABEAS CORPUS EN FAVOR DE MAZZITELLI, VICENTE JORGE y otros” – Hoy FMZ 54004604/1976 caratulados “C/RODRIGUEZ, JOSÉ HILARIÓN y OTROS S/ PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD (art. 144 bis inc 1) y OTROS”. Orden de arresto 27 de noviembre de 2012.

4) Expte Nº 4.077-Ac. caratulados “Recurso de Habeas Corpus a favor de NIVOLI MARCELO, CAPELLA JORGE, MAC DONALD DE NIVOLI Y BEATRIZ PARIS” – Hoy Expte Nº FMZ 54004077/1975 caratulado “C/ OLMOS CRUZ ALEJANDRO (...) Y OTROS S/ PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA (ART. 142 INC. 1) (...) Y OTROS”. Orden de arresto de fecha 11 de agosto de 2011.

5) EXPTE NºFMZ 54018186/2012 caratulados “CON MOTIVO DE ACTAS REMITIDAS POR EL TOCF SAN JUAN S/PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART. 142 INC. 1) y OTROS”. Orden de arresto de fecha 27 de diciembre de 2012.

6) Expte Nº Nº FMZ 82037390/2013 caratulados “OLIVERA, JORGE ANTONIO Y (...) S/ PRIVACION ILEGAL LIBERTAD



AGRAVADA (ART. 142 INC. 1); IMPOSICION DE TORTURA (ART. 144 TER INC. 1) Y (...) –COMPULSA” , cuyas ordenes de detención lucen en las causas acumuladas.

Expte N° 4942 y Ac caratulados “COMPULSA RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CAMUS, ROSA MARGARITA”. Orden arresto de fecha 15 de agosto de 2011;

Expte N° 6204 caratulados “COMPULSA DENUNCIA POR PRESUNTA DESAPARICIÓN DE MARIA ANA ERIZE –Ac. Expte 12877. CAMPORA JUA N CARLOS S/DESAPARICION”. Orden de Arresto de fecha 15 de agosto de 2011;

Expte N° 6481-Ac caratulados “COMPULSA AMIN DE CARVAJAL, SARA y OTROS POR DENUNCIA DE HOMICIDIO”. Orden de arresto de fecha 15 de agosto de 2011. ACUMULADOS –

VIII) DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA

Se adjunta a la presente solicitud, copia digital de la siguiente documentación:

ANEXO A:

I) Requerimientos de Instrucción Penal, Pedidos de indagatoria y Resoluciones que ordena la detención del reclamado Carlos Luis Malatto, en las siguientes causas, que tramitan ante este mismo Tribunal.

- Expte N° FMZ 54004613/1976 caratulados “C/ MALATTO CARLOS LUIS (...), Y OTROS S/INF. ART. 144 TER. 2º PÁRRAFO SEGÚN LEY 14616 (...) Y OTROS”.

- Expte N° 17.272-4 caratulados “Con motivo de la presunta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

comisión de Apremios Ilegales y Torturas en perjuicio de Ripoll, Juan Bautista y Otros” – Hoy FMZ 81037335/2012, caratulados “C/OLIVERA, Jorge Antonio y otros p/Privación Ilegal e la Libertad (art 144 bis inc.1) y otros”.

- Expte N° 4604-Ac, caratulados “RECURSO DE HABEAS CORPUS EN FAVOR DE MAZZITELLI, VICENTE JORGE y otros” – Hoy FMZ 54004604/1976 caratulados “C/RODRIGUEZ, JOSÉ HILARIÓN y OTROS S/ PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD (art. 144 bis inc 1) y OTROS”.

- Expte N° 4.077-Ac. caratulados “Recurso de Habeas Corpus a favor de NIVOLI MARCELO, CAPELLA JORGE, MAC DONALD DE NIVOLI Y BEATRIZ PARIS” – Hoy Expte N° FMZ 54004077/1975 caratulado “C/ OLMOS CRUZ ALEJANDRO (...) Y OTROS S/ PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA (ART. 142 INC. 1) (...) Y OTROS”.

- EXPTE N°FMZ 54018186/2012 caratulados “CON MOTIVO DE ACTAS REMITIDAS POR EL TOCF SAN JUAN S/PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART. 142 INC. 1) y OTROS”.

- Expte N° FMZ 82037390/2013 caratulados “OLIVERA, JORGE ANTONIO Y (...) S/ PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART. 142 INC. 1); IMPOSICION DE TORTURA (ART. 144 TER INC. 1) Y (...) –COMPULSA” , formado por la acumulación de las siguientes causas:



Expte N° 4942 y Ac caratulados “COMPULSA RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CAMUŞ, ROSA MARGARITA”.

Expte N° 6204 caratulados “COMPULSA DENUNCIA POR PRESUNTA DESAPARICIÓN DE MARIA ANA ERIZE –Ac. Expte 12877. CAMPORA JUAN CARLOS S/DESAPARICION”.

Expte N° 6481-Ac caratulados “COMPULSA AMIN DE CARVAJAL, SARA y OTROS POR DENUNCIA DE HOMICIDIO”.

ANEXO B:

LEYES Y CONVENIO APLICABLES:

1) Ley N° 23719 “Convención de Extradición firmada con la República de Italia”;

2) Ley N° 24767 “Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal”, cuyos textos se acompaña.

3) DEL CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN (LEY N° 23.984):

Competencia del Juez Federal:(Art. 33 a 43);

Indagatoria : art. 294 y siguientes).

4) DEL CODIGO PENAL ARGENTINO:

Asociación ilícita (art. 210 bis Código Penal - Ley 23.077); Homicidio agravado (arts. 80 incs. 2, 4, 6 y 7 del CP –texto ley 21.338; art. 80 inc. 2,3 y 4 C.P.- Texto ley 20.042; Violación de domicilio (art. 151 del Código Penal); Privación Ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1° y última parte en función del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

art. 142 inc. 1° C.P.) en concurso ideal art. 54 C.P.; Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° y 5° -ley 20.642; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° agravado por el artículo 142 inc. 1°, 5°, conf. Ley N° 21.338 del C.P.; privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión (art. 144 bis, inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 del Código Penal, redacción según ley 14.616; Privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis. Inc. 1° y última parte en función del art. 142 inc 1° y art. 144 ter.1° párrafo C.P; arts. 144 bis en función del 142 inc. 1 y 5 C.P.; Privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1° y última parte en función del art. 142 bis inc. 1° C.P; y 144 ter.1° párrafo C.P.); Art. 144 bis inc. 1° y última parte en función del art. 142 1° y 5° C.P. ; Tormentos Agravados (art. 144 ter 1° y 2° párrafo CP; Tormentos Agravados por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos (art. 144 ter, 1° y 2° C.P. párrafo conforme Ley 14.616; - Asociación ilícita (Art. 210 C.P. -texto ley 20.642); Tormentos agravados en concurso ideal con lesiones agravadas (art. 144 ter. 2° p. 89, 90 en función del 80 inc. 6° C.P.); y art. 54 y art. 55 del C.P.); Homicidio agravado (Art. 80 incisos 2°, 3° y 4° C.P. - texto ley 20.642).



La descripción de los ilícitos contenidos en el citado articulado han sido reproducidos supra.

PRUEBA:

Se acompañan las copias digitales de la siguiente documentación:

1) LEGAJO PERSONAL DE CARLOS LUIS MALATTO

Esta documentación permite acreditar la actividad militar desplegada por Malatto, sus funciones dentro de la Unidad, destinos, conducta militar, calificación por sus superiores. En suma acredita la condición de funcionarios públicos que al momento de los hechos revestía el imputado.

2) IMAGEN FOTOGRAFICA ACTUAL DE MALATTO, CARLOS LUIS, extraída “on line” de GOOGLE.

3) CERTIFICADO DOMICILIO extendido por la COMUNA DI FURNARI –PROVINCIA DI MESSINA.

4) DECLARACIONES TESTIMONIALES

Los testigos, que citaremos en la presente rogatoria, permitan conocer los sucesos criminales que se desarrollaron mediante un plan sistemático; el cual se ejercía de forma clandestina y secreta.

Por ello, no es casual que los secuestros fueran de madrugada, que no existieran órdenes escritas de detención, prisión o liberación, ni que existieran registros del paso de los detenidos por diversas dependencias policiales. Ello, obedeció a la necesidad de que la actividad represiva fuera llevada a cabo en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

forma secreta, clandestina, puesto que la misma era ilegal y privada de toda justificación, en punto a la selección de los medios para obtener el fin propuesto.

Cabe destacar que las declaraciones testimoniales colectadas en las distintas causas enumeradas se caracterizaron por su coherencia y verosimilitud. Pues del análisis armónico y exhaustivo de la totalidad de ellas, no surgen contradicciones ni objeciones entre las manifestaciones de los testigos.

Cada uno de los testimonios citados señalan a Malatto como integrante fundamental del aparato represivo, ilegal y clandestino instaurado en la provincia de San Juan durante el terrorismo de Estado.

De esta manera, los testimonios de víctimas, compañeros de cautiverio y/o familiares, conforman uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio colectado en referencia a los hechos acaecidos en la Provincia de San Juan durante la vigencia del último régimen cívico-militar (1976-1983), pues cada testigo brindó pormenorizados datos, vinculados tanto a las privaciones de la libertad, cuanto a la instalación, funcionamiento y condiciones de cautiverio en los CCDT.

- Declaración de Federico Hugo Zalazar en el marco de la instrucción de los Autos N° FMZ 54004077/1975, donde refiere a Malatto como uno de los Oficiales que comandaban el Operativo antsubversión, y a quien conoció en un colectivo del Ejército que



los trasladó a Mendoza, oportunidad donde el nombrado los amenazó.

- Declaración de Washington Alejandro García, brindada en los Autos. N° 4.077, caratulados “Recurso de habeas corpus a favor de NIVOLI, MARCEL, CAPELLA, JORGE, MAC DONALD DE NIVOLI Y BEATRIZ PARIS”. En aquella oportunidad manifestó que *“...dentro del esquema represivo de San Juan, Malatto y Olivera eran muy nombrados por los detenidos en el penal como personajes autores de los mismos”*.

- Declaración de Jorge Antonio Miranda en el marco de la instrucción de los Autos N° FMZ 54004077/1975. □ Declaración de Oscar Acosta en el marco de la instrucción de los Autos N° FMZ 54004077/1975 donde manifestó que los interrogatorios se hacían en la biblioteca del penal y que en el personal de inteligencia del Ejército se encontraba Olivera, Malatto y Gómez. Agregó que en oportunidad de ser trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata por un grupo de personas pertenecientes al Ejército, entre los que recuerda a Malatto y Olivera.

- Declaración de María Cristina Leal en el marco de la instrucción de los Autos N° FMZ 54004077/1975, oportunidad en la que manifestó que *“señala a Martel, Malatto, Vic, De Marchi, Olivera como autores de los hechos violatorios a los derechos humanos, a quienes llamaban los “ojos de vidrio”, nombres que escucharon por parte del personal femenino y/o masculino de la policía de la provincial”*.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

- Declaración de Susana Scilipotti en el marco de la instrucción de los Autos N° FMZ 54004077/1975. En aquella oportunidad la dicente señaló que *“Estando allí adentro, la sentaron sobre un elástico, creyendo que era lo que se conocía como “la parrilla”, es decir donde la estaqueaban y le aplicaban corriente eléctrica. Seguidamente, como ella padece de “disnea nerviosa”, empezó a sufrir ahogos y a gritar, en ese momento se acercan personas y al levantarle la venda ve a un militar vestido con ropa de fajina que se presenta como el Teniente Malatto y le dijo: “que estaba en un Regimiento del Ejército Argentino y que no sería violada”.*

- Reconocimiento fotográfico efectuado por la Sra Scilipotti, donde reconoció a Malatto como uno de los militares que solía estar en el Penal de Chimbas.

- Declaración testimonial de María Cecilia De los Ríos (hija de la víctima Jorge De los Ríos) prestada en el marco de la instrucción de los Autos N° FMZ 54004077/1975, donde manifestó que en oportunidad de realizarse el operativo donde se detuvo a su padre *“quien se presenta se identifica como Teniente Malatto y le dicen que a su padre van a detenerlo”,* agrega que *“mientras su padre aún se encontraba en ropa interior, hay un forcejeo y tironeo, le pegan con un arma en la sien, dejándole una marca que le quedo hasta el último día de su vida...que cuando su padre fue detenido lo hicieron sin ninguna orden judicial”.*



- Declaración de Roberto Guido Monfrinotti, prestada en el marco de la instrucción de los Autos N° FMZ 54004077/1975, donde señaló que “...una madrugada se siente un pitazo muy fuerte... posteriormente se presenta personal del ejercito con orden de trasladarlos a la unidad N° 9 de La Plata...que cree que en ese traslado iba el teniente Malatto como jefe de operativo...”.

Asimismo se adjunta:

- Copia digital del testimonio de Victor Daniel PESCHIN, agregado agregadas como prueba documental en los Autos N° FMZ 17520/2014 caratulados “Denuncia presentada por el Ministerio Público Fiscal”.

- Copia digital del testimonio de Illanes Daniel de fecha 17 de abril de 1987 y sus Ampliaciones de Declaración Testimonial de fecha 19 de agosto de 2009, de fecha 16 de diciembre de 2009; de César Ambrosio Gioja de fecha 03 de octubre de 2008; de José Carlos Alberto Tinto de fecha 16 de abril de 2009; Reconocimiento Fotográfico prestado por José Carlos Alberto Tinto de fecha 16 de abril de 2009; de Ernesto Jensen, de fecha 22 de noviembre de 2007; de Pedro Fernando Oyarzun Cruz de fecha 17 de septiembre de 2008 y de fecha 03 de marzo de 2009; Luis Rosauo Borkowsky Vidal de fecha 19 de abril de 2007, de fecha 18 de junio de 2009 y de fecha 24 de junio de 2009; ; de Guillermo Jorge Guilbert (Declaración Indagatoria de fecha 08 de septiembre de 1976, Testimonial de fecha 27 de noviembre de 1986; de Dominga Angélica Flores de López, de fecha 14 de abril de 1987; Copia Legajo CONADEP 660, Acta de Detención de Guilbert de fecha 27





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

de marzo de 1976; de Victor Eduardo Carvajal, de fecha 24 de abril de 1987; de Juan Luis Nefa, de fecha 13 de mayo de 1987, de fecha 22 de junio de 2007; Maria Cristina Anglada, de fecha 13 de agosto de 2009; de Hugo Ricardo Bustos, de fecha 07 de marzo de 2008; de Waldo Eloy Carrizo, de fecha 21 de abril de 2008 de Maria Cristina Leal, de fecha 22 de abril de 2008; de fecha 25 de abril de 2008; de Virgina Irene Rodríguez, de fecha 02 de junio de 2008; obrantes en el Expte N° FMZ 82037390/2013 caratulados “OLIVERA, JORGE ANTONIO Y (...) S/ PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART. 142 INC. 1); IMPOSICION DE TORTURA (ART. 144 TER INC. 1) Y (...) –COMPULSA”

ANEXO C:

- Copia del Pedido de Extradición formulado por el Ministerio Público Fiscal.

IX) TRANSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA SOLICITUD:

“San Juan, Catorce de Diciembre de Dos Mil Veinte-
-----**Autos y Vistos:** Para resolver en el presente Expte N° FMZ 29295/2019, caratulados: “EXTRADICION -REQUERIDO: MALATTO, CARLOS LUIS S/EXTRADICIÓN”; -----
-----**Y Considerando: I) Solicitud de extradición:** Que el Sr. Fiscal Federal Subrogante de conformidad a lo establecido por las leyes N° 23719 “Convención de Extradición firmada con la República de Italia” y N° 24767 “Ley de Cooperación Internacional



en *Materia Penal*”, se presenta instando Solicitud de Extradición del imputado Carlos Luis Malatto, quien reside en la actualidad en la República de Italia. Manifiesta que la solicitud de extradición debe centrarse en las siguientes causas y víctimas: -----

-----“En primer lugar, ha de instarse este mecanismo de cooperación internacional respecto de los **Autos N° FMZ 81037335/2012** caratulados “C/OLIVERA, JORGE ANTONIO Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (art. 144 bis inc. 1° y OTROS)”. En el marco de estas actuaciones, Malatto se encuentra imputado por los delitos de Privación Ilegítima de la libertad agravada y tormento agravado (art. 144 bis inc. 1° y 144 ter 1° párrafo del C.P.) en perjuicio de las siguientes víctimas: Josefa Gladys ALVAREZ, Oscar Adolfo FRÍAS, Gastón DESGENS, Florencio QUILPATAY, Julio NAUMCHIK, José NAUMCHIK, Carlos Dámaso ARNAEZ, Pascual DONOSO, Enrique Armando PICON, Miguel Antonio SAFFE, Juan Carlos GONZALEZ, Blas Gerardo ZAPATA, Mario Héctor LEVIN, Estela Inés GORDILLO, María Isabel BOTTA, Raúl Dolores AVILA, Oscar Luis ARGENTO, José Antonio VILLA, Carlos Alberto SANTANA, Benigno Paz DOMÍNGUEZ, Juana Elva CASTRO, Humberto Gabriel VARGAS, Marcial Nicolás SANTANA, Jesús Ramón GÓMEZ VIEYRA, Néstor Enri PERALTA, Teódulo Antonio FERNÁNDEZ, Juan Bautista RIPOLL; Jorge Luis MARAMBIO; Pedro Emilio LUCERO, Jorge Héctor MÉNDEZ; Antonio D’AMICO, Antonio RIPOLL, Eduardo Segundo RODRÍGUEZ”.-----





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

-----Considera el Titular de la Acción Penal que también "...
corresponde solicitar la extradición del nombrado con relación a
los **Autos N° FMZ 54004613/1976**, caratulados "C/MALATTO,
Carlos Luis; OLIVERA, Jorge Antonio; ORTEGA, Rubén Arturo; DE
MARCHI, Gustavo Ramón; DEL TORCHIO, Juan Francisco S/Inf. Art.
144 ter 2° párrafo según ley 14.616". En esta causa, Malatto se
encuentra imputado por el delito de privación ilegítima de la
libertad abusiva agravada por el modo de comisión (art. 144 bis,
inciso 1° y último párrafo en función del art. 142 del Código Penal,
redacción según ley 14.616) y, en su carácter de funcionario
público, el delito de tormentos agravados por haber sido
cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, previsto en el art.
144 ter. 1° y 2° párrafos del Código Penal, redacción según ley
14.616) en perjuicio de Nicolás Alberto Farías, como así también
del delito de homicidio doblemente agravado por haber sido
cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o
más personas, previsto por el art. 80 incisos 2° y 6° del Código
Penal, redacción según ley 21.338, CINCO HECHOS, cometido en
perjuicio de: Nicolás Alberto Farías, Roberto José Guilbert,
Francisco Segundo Alcaráz, Mario Alfredo Martínez y Alfredo
Lerouc". -----

Agrega que "... Carlos Luis Malatto fue imputado también
en el marco de los **Autos N° FMZ 54004604/1976** caratulados
"C/RODRÍGUEZ, JOSÉ HILARIÓN Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE



LA LIBERTAD". En el marco de estas investigaciones fue imputado su presunta participación en las desapariciones forzadas de Jorge Vicente MAZZITELLI, Víctor Hugo GARCÍA, Daniel Horacio OLIVENCIA, Gladys Ascensión SÁNCHEZ, José Luis OLIVAREZ, Lidia Neptalis OTAROLA, María Cristina OTAROLA, Asimismo incluye en su pedido solicitar la extradición del causante en los Autos N° FMZ 54004077/1975 caratulados "C/OLMOS, Cruz Alejandro; MEJÍAS, Darvin Vianor; OLIVERA, Jorge Antonio; DE MARCHI, Gustavo Ramón y Otros S/Privación Ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc. 1)", donde fuera imputado por los delitos sufridos por las siguientes víctimas: Marcelo Raúl NIVOLI, Isabel Emilia MC DONALD de NIVOLI, Jorge Antonio CAPELLA, Beatriz PARIS, Enrique Horacio NACIF, María Josefina CASADO de NACIF, Guillermo Bernardo RAVÉ, Federico Hugo ZALAZAR, José Williemz GÓMEZ, Washington Alejandro GARCÍA, Mario Lucio TELLO, Miguel Juan PALLERO, Omar Orlando TELLO, Jorge Antonio MIRANDA, María Cristina LEAL, Oscar Alfredo ACOSTA, Virginia Irene RODRÍGUEZ, Susana Hilda SCILIPOTTI, Jorge Horacio DE LOS RÍOS, Francisco Leonardo MARTÍNEZ, Luis Alberto URQUIZA, Carlos Ricardo DOMÍNGUEZ, Roberto Guido MONFRINOTTI.-----

-----En sintonía con lo manifestado en el punto anterior, el Sr. Fiscal Federal Subrogante también solicita se reitere la demanda de extradición formulada en fecha 03 de octubre de 2011, luego ampliada en fecha 10 de mayo de 2012, a fin de que Carlos Luis Malatto sea juzgado por los delitos incluidos en aquella solicitud (Compulsas en Autos N° 4942-Ac; 6481 y Ac. y 6204). Destaca que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

la reiteración del pedido de extradición no vulneraría de modo alguno la garantía contemplada en el proverbio “non bis in ídem”, explicitando los motivos que sustentan ese razonamiento, a los cuales remito y doy por reproducidos.-----

-----Por las razones expuestas solicita se requiera la extradición del imputado Carlos Luis Malatto en todas las causas señaladas en el Punto I) y se reitere la demanda de extradición formulada en fecha 03 de octubre de 2011 y ampliada en fecha 10 de mayo de 2012, por los mismos delitos allí consignados.-----

-----**II) Acreditación de los Hechos-** A los fines de acreditar los hechos atribuidos a Carlos Luis Malatto, en el nuevo pedido de extradición, sumado a los testimonios de las víctimas, se agregará como prueba común las declaraciones testimoniales prestadas por las siguientes víctimas: Víctor Daniel PESCHÍN, en el marco de las Investigaciones Preliminares n°01/2013 caratuladas “S/Averiguación Inf. Delitos de Lesa Humanidad”, las cuales obran agregadas como prueba documental en los Autos N° FMZ 17520/2014 caratulados “Denuncia presentada por el Ministerio Público Fiscal”.

-----De los autos N° 4.459 y acumulados – caratulados “Recurso de Hábeas Corpus en favor de BUSTOS, Hugo y otros”, los testimonios de: Waldo Eloy Carrizo (fs. 63/65); Hugo Ricardo Bustos (fs. 32/34 vta); Maria Cristina Anglada (fs. 6-Exp. N° 4465 “Recurso de



Habeas Corpus a favor de Anglada María Cristina”; Guillermo Guilbert (fs. 536/541, 640/641); César Ambrosio Gioja (fs. 2051 y ss. fs. 2077/2079); Illanes Daniel (fs. 2483,2741 y 3259), José Carlos Alberto Tinto (fs. 2709); Juan Luis Nefa (fs. 2869/70, 2900/2904); Blas Elio de la Fuente (fs. 3513); Pedro Fernando Oyarzun Cruz (fs. 3351/3355); Ernesto Jensen (fs. 3356/59, Jorge Fernando Carvajal (fs. 3529) y Víctor Hugo Carvajal (fs. 3541/43); debiendo extraerse copia de las mismas e incorporarse en formato digital a los presentes.-----III) **Del**

pedido de Extradición.-Ahora bien, atento lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal y de conformidad a lo establecido por las leyes N° 23719 “Convención de Extradición firmada con la República de Italia” y N° 24767 “Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal”, resulta procedente pedir la extradición para someter a proceso al reclamado y recibirle declaración indagatoria por la presunta comisión de los siguientes delitos:-----

----- **FMZ N° 54004604/1976** caratulados “C/RODRÍGUEZ, JOSÉ HILARIÓN Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD”, por los siguientes delitos y víctimas: Asociación ilícita en calidad de Jefe u organizador de la misma (art. 210 bis del C.P., según redacción actual) Homicidio agravado (arts. 80 incs. 2, 4, 6 y 7 del CP –texto ley 21.338) en perjuicio de MAZZITELLI, Vicente Jorge; GARCÍA, Víctor Hugo; OLIVENCIA, Daniel Horacio; BONIL, Jorge Alberto; FLORES, Horacio Bernardo; SANCHEZ, Gladys Ascensión; CORREA Carlos Esteban; OLIVAREZ, José Luis; IBARBE, Miguel;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

ARIAS, Florentino; SCADDING, José Rolando; BLARDONE, Luis María; RODRIGUEZ, Marcelo Mario; OTAROLA, Lidia Neptalí; OTAROLA, María Cristina; ANDRADA, Carlos Ramón; MOYANO HERRERA, Roque; MARTINEZ, Juan Bautista y HERRERO, José Luis; Violación de domicilio (art. 151 C.P.) y Privación Ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1° y última parte en función del art. 142 inc. 1° C.P.) en concurso ideal art. 54 C.P., en perjuicio de Susana Beatriz PUTEELLI, Mirta Rosa MAZZITELLI, Pablo Miguel MAZZITELLI y Laura Andrea MAZZITELLI, Susana MANZANARES, Clara NARVAEZ, Julio C. OLIVAREZ, Hipólito GALEOTTI, Emilia IBARBE, María Antonia IBARBE, María Ercilia ORMEÑO, Alicia y Exequiel ARIAS, Vicente BLARDONE, Palmira BRIOZZO, Jova A. Ufemia y Teresa MONTIVEROS; Violación de domicilio (art. 151 C.P.), Privación Ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1° y última parte en función del art. 142 inc. 1° C.P.) y Tormentos Agravados (art. 144 ter 1° párrafo CP), los dos primeros en concurso ideal y en concurso material con el tercero (art.54 y art. 55 C.P.) en perjuicio de Víctor Hugo GARCIA (padre) y Horacio B. FLORES; Privación ilegal de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1° y última parte en función del art. 142 inc. 1° C.P.) en perjuicio de María Cristina REBARREN y Violación de domicilio (art. 151 CP) en perjuicio de Nelly FERNANDEZ, todos en concurso material (art. 54 CP).-----



----- **N° FMZ 54004077/1975** caratulados “C/OLMOS, Cruz Alejandro; MEJÍAS, Darvin Vianor; OLIVERA, Jorge Antonio; DE MARCHI, Gustavo Ramón y Otros S/Privación Ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc. 1) y otros”, deberá responder por los siguientes delitos y víctimas: Asociación ilícita agravada (art. 210 bis –ley 23.077-); privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° y 5° -ley 20.642); e imposición de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616), todos en concurso real (art. 55 del Código Penal), por los hechos que afectaran a Enrique Horacio NACIF, María Josefina CASADO de NACIF, Guillermo Bernardo RAVE, Federico Hugo ZALAZAR, José Williemz GÓMEZ, Washington Alejandro GARCÍA, Miguel Juan PALLERO, Mario Lucio TELLO, Omar Orlando TELLO, Jorge Antonio MIRANDA, María Cristina LEAL, Oscar Alfredo ACOSTA, Virginia Irene RODRÍGUEZ, Susana Hilda SCILIPOTTI, Pedro Rodolfo OCHOA, Francisco Leonardo MARTÍNEZ, Luis Alberto URQUIZA, Carlos Ricardo DOMÍNGUEZ, Jorge Horacio DE LOS RÍOS, Roberto Guido MONFRINOTTI, Carlos Adolfo ASTUDILLO, Jorge Luis MARAMBIO, Víctor Florencio CORREA y Mauricio Saturnino MONTENEGRO GUTIERREZ.----- **N° FMZ 81037335/2012** caratulados “C/OLIVERA, JORGE ANTONIO Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (art. 144 bis inc. 1° y OTROS)”. En el marco de estas actuaciones, Malatto se encuentra imputado por los delitos de: asociación ilícita agravada (art. 210 bis Código Penal –ley 23.077-);





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

Violación de domicilio (art. 151 del Código Penal), en concurso material de DOS HECHOS cometido en perjuicio de: MÉNDEZ, Jorge Héctor y SANTANA, Carlos Alberto; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º -conf. Ley N° 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según Ley N° 20.642 del C.P.) por SIETE HECHOS en perjuicio de RIPOLL, Antonio; ALVAREZ, Josefa Gladys; ÁLVAREZ, Francisco Orlando; FRÍAS, Oscar Adolfo; CARBAJAL, Oscar Washington; SANTANA, Carlos Alberto y VARGAS, Humberto Gabriel; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º -conf. Ley N° 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según Ley N° 20.642 del C.P.) por CUATRO HECHOS en perjuicio de: RIPOLL, Juan Bautista; MÉNDEZ, Jorge Héctor; CARBAJAL, Dante Félix y SANTANA, Marcial Nicolás ; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. Ley N° 21.338 del C.P.), por SIETE HECHOS en perjuicio de: DESGENS, Gastón; DONOSO, Pascual; SAFFE, Miguel Antonio; LEVÍN, Mario Héctor; GORDILLO, Estella Inés; BOTTA, María Isabel y CASTRO, Juana Elva; Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 242 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según Ley N° 21.338 del



C.P.) por DIECISEIS HECHOS en perjuicio de: RODRIGUEZ, Eduardo Segundo;

LUCERO, Pedro Emilio; QUIPALTAY, Florencio; NAUMCHIK, Julio; NAUMCHIK, José; ARNÁEZ, Carlos Damaso; PICÓN, Enrique Armando; GONZÁLEZ, Juan Carlos; ZAPATA, Blas Gerardo; ÁVILA, Raúl Dolores; D'AMICO, Antonino; ARGENTO, Oscar Luis; VILLA, José Antonio; DOMÍNGUEZ, Benigno Paz; GÓMEZ VIEYRA, Jesús Ramón y PERALTA, Néstor Enri; Tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1° y 2° párrafo del C.P., Ley N° 14.616) por TREINTA Y CUATRO HECHOS en perjuicio de: RIPOLL, Juan Bautista; RIPOLL, Antonio; RODRÍGUEZ, Eduardo Segundo; ALVAREZ, Josefa Gladys; ALVAREZ, Francisco Orlando; LUCERO, Pedro Emilio; FRIAS, Oscar Adolfo; MENDEZ; Jorge Héctor; DESGENS, Gastón; QUIPALTAY, Florencio; NAUMICHIK, Julio; NAUMICHIK, José; ARNAEZ, Carlos Damaso; DONOSO, Pascual; PICON, Enrique Armando; SAFFE, Miguel Antonio; GONZALEZ, Juan Carlos; ZAPATA, Blas Gerardo; LEVIN, Mario Héctor; GORDILLO, Estella Inés; BOTTA, María Isabel; CARBAJAL, Dante Félix; CARBAJAL, Oscar Washington; ÁVILA, Raúl Dolores; D'AMICO, Antonio; ARGENTO, Oscar Luis; VILLA, José Antonio; SANTANA, Carlos Alberto; SANTANA, Marcial Nicolás; DOMÍNGUEZ, Benigno Paz; CASTRO, Juana Elva; VARGAS, Humberto Gabriel; GOMEZ VIEYRA, Jesús Ramón y PERALTA, Néstor Enri. Todos en concurso real (art.55 del Código Penal).-----N° **FMZ 54004613/1976**, caratulados "C/MALATTO, Carlos Luis; OLIVERA, Jorge Antonio; ORTEGA,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

Rubén Arturo; DE MARCHI, Gustavo Ramón; DEL TORCHIO, Juan Francisco S/Inf. Art. 144 ter 2º párrafo según ley 14.616”. En esta causa, Malatto se encuentra imputado por los siguientes delitos : Asociación ilícita agravada (art. 210 bis –ley 23.077)privación ilegítima de la libertad abusiva agravada por el modo de comisión (art. 144 bis, inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 del Código Penal, redacción según ley 14.616) y, en su carácter de funcionario público, el delito de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, previsto en el art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del Código Penal, redacción según ley 14.616) en perjuicio de Nicolás Alberto Farías, como así también del delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, previsto por el art. 80 incisos 2º y 6º del Código Penal, redacción según ley 21.338, CINCO HECHOS, cometido en perjuicio de: Nicolás Alberto Farías, Roberto José Guilbert, Francisco Segundo Alcaráz, Mario Alfredo Martínez y Alfredo Lerouc”.----- **FMZ 54018186/2012**

caratulados “CON MOTIVO DE ACTAS REMITIDAS POR EL TOCF SAN JUAN S/PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART. 142 INC. 1)- Querellante: CEVINELLI, HÉCTOR ALBERTO”. En el marco de esta causa Malatto se encuentran imputado por los siguientes delitos: Asociación Ilícita previsto en el art. 210 bis del C.P. en su redacción según ley 23.077;Privación Ilegítima de la Libertad



Agravada, previsto en el art. 144 bis inc. 1° agravado por el art., 142 inc. 1° conforme ley 21338; Tormentos agravados previsto en el art. 144 ter 1° y 2° párr. C.P. según redacción ley 14.616; en perjuicio de Héctor Alberto Cevinelli; todos conjugados por las reglas del concurso real (art. 55 C.P.)-----

Autos Nº 4942, 16.449-4, 16.854-4 y 16.393 (Acumulados), caratulados “Recurso de Habeas Corpus a favor de CAMUS, Rosa Margarita y otros”, caratulados “RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CAMUS, ROSA MARGARITA Y OTROS”, en los cuales Malatto será indagado por los siguientes delitos: Tormentos agravados en concurso ideal con lesiones agravadas (art. 144 ter. 2° p. 89, 90 en función del 80 inc. 6° y 54 del C.P.) en perjuicio de Rosa Margarita Camus; Violación de domicilio, Privación ilegítima de la libertad agravada (arts. 151, 144 bis. Inc. 1° y última parte en función del art. 142 inc 1° y 144 ter.1° párrafo C.P.), los dos primeros en concurso ideal y en concurso material con el tercero (art. 54 y 55 del C.P.) en perjuicio de Eloy Camus; Privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1° y última parte en función del art. 142 bis inc. 1° C.P.) en perjuicio de María Julia Gabriela Camus; art. 144 bis inc. 1° y 144 ter 1° párrafo C.P (Privación Ilegítima de la Libertad y Tormento Agravado) en concurso material (art. 55 C.P.) en perjuicio de Hilda Díaz; Art. 144 ter 2° párrafo C.P. (Tormento Agravado) en perjuicio de Raúl H. Cano; Art. 144 bis inc. 1° y última parte en función del art. 142 1° y 144 ter 2° párrafo C.P. (Privación ilegítima de la libertad agravada





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

y tormentos agravados) en concurso material (art. 55 C.P.) en perjuicio de Alicia Romero; Art. 144 bis inc. 1° y última parte en función del art. 142 1° y 5° y 144 ter 2° párrafo C.P. (Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados) en concurso material (art. 55 C.P.) en perjuicio de Élide Paez; Art. 151, 144 bis inc. 1° y última parte en función del art. 142 inc 1° y 144 ter 1° párrafo C.P. (Violación de domicilio, Privación ilegítima de la libertad y Tormento Agravado) en concurso material (art. 55 C.P.) en perjuicio de Jorge Alberto Biltés, Luis Héctor, Carlos Emilio y Juan Manuel Biltés; Art. 144 ter primer párrafo C.P. (Tormentos agravados) en perjuicio de Jorge W. Moroy.-----

----- **Autos Nº 6402 y 12.877 (Acumulados)** caratulados “DENUNCIA P/ PRESUNTA DESAPARICIÓN DE ANA MARIA ERIZE Y OTRO”. En el marco de esta causa Malatto ser indagado por los siguientes delitos: Homicidio agravado (art. 80 incs. 2, 3 y 4 C.P., texto ley 20.642), en perjuicio de María Ana Erize y Juan Carlos Cámpora (dos hechos), Homicidio agravado (art. 80 inc. 7º C.P., texto ley 21.338) en perjuicio de Daniel Russo y Violación de domicilio (art. 151 C.P.) en perjuicio de María Ana Erize, María Magdalena Moreno e Ilda Sánchez de Russo, todos conjugados por las reglas del concurso real (art. 55 C.P.).----- **Autos Nº 6481 y 16.472 (Acumulados)**, caratulados: “AMIN DE CARBAJAL, SARA Y OTROS -



P/ DENUNCIAN HOMICIDIO”, en esta causa Malatto debe responder por la presunta comisión de los siguientes delitos: Tormentos seguido de muerte (art. 144 ter última parte del C.P), en perjuicio de Alberto Carvajal; Tormentos agravados (art. 144 ter 2º párrafo del C.P.) en perjuicio de Roberto Montero, Ana María García, Silvia Pont, Mario Lingua, Miguel Ángel Neira, Zulma García, Víctor Carvajal y Enrique Sarasua, los dos últimos en dos oportunidades, Rogelio Roldán, Américo Olivares, Lida Paparelli y Silvia Eppelman, dieciséis hechos en concurso real (art. 55 del C.P) que se conjugan por la misma regla con Privación ilegal de la libertad de los últimos cuatro, agravada por el uso de violencia y por haber durado más de un mes, respecto a Roldán, Olivares y Eppelman y por el uso de violencia con relación a Papparelli (arts. 144 bis en función del 142 inc. 1 y 5, tres hechos y arts. 144 bis en función del 142 inc 1, un hecho).-----

-----Los hechos fueron cometidos entre los años 1975/1978 en la lucha antsubversiva implementada por el gobierno de facto de la última dictadura militar en la Provincia de San Juan, en el que el reclamado habría revistado como oficial del Ejército Argentino, cumpliendo funciones en el Regimiento de Infantería de Montaña Nº 22 de la provincia de San Juan.-----En

consecuencia, la vigencia de la acción penal que al estado Argentino le corresponde llevar adelante por la comisión de dichos delitos, surge de:----- Su condición





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

de imprescriptibles, conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente: “Recurso de hecho deducido por el Estado y Gobierno de Chile en la causa Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ Homicidio calificado y asociación ilícita y otros – Causa n° 259”, en la que sostuvo: “13°) Desde esta perspectiva, podría afirmarse que la ratificación en años recientes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por parte de nuestro país sólo ha significado, como ya se adelantara, la reafirmación por vía convencional del carácter de lesa humanidad postulado desde antes para esa práctica estatal, puesto que la evolución del derecho internacional a partir de la segunda guerra mundial permite afirmar que para la época de los hechos imputados el

derecho internacional de los derechos humanos condenaba ya la desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad. Esto obedece a "que la expresión desaparición forzada de personas no es más que un nomen iuris para la violación sistemática de una multiplicidad de derechos humanos, a cuya protección se había comprometido internacionalmente el Estado argentino desde el comienzo mismo del desarrollo de esos derechos en la comunidad internacional una vez finalizada la guerra (Carta de Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, la Carta de Organización de los Estados Americanos del 30 de abril de 1948, y la aprobación de la Declaración Universal de Derechos



Humanos del 10 de diciembre de 1948, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948)" (dictamen del señor Procurador General en la causa M.960.XXXVII "Massera, Emilio Eduardo s/ incidente de excarcelación", sentencia del 15 de abril de 2004 [Fallo en extenso: elDial - AA1F9F]).-

Por otra parte el art. 7.1, inc. h, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, considera como crimen de lesa humanidad la "Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte..."- Finalmente, luego de definir los crímenes imprescriptibles, el art. II de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, dispone "Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración".- 16°) Que los delitos como el genocidio, la tortura,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos (entre los que debemos contar el formar parte de un grupo destinado a llevar adelante esta persecución), pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional.- 20°) Que el fundamento común del instituto de la prescripción, independientemente del objeto al que aluda (de la acción o de la pena), es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico anecdótico. En definitiva escapa a la vivencia de sus protagonistas y afectados.- 21°) Que la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma.- En este sentido se ha dicho que "Tanto los 'crímenes contra la humanidad' como los tradicionalmente denominados 'crímenes de guerra'" son delitos contra el "'derecho de gentes' que la comunidad



mundial se ha comprometido a erradicar" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor).- 23) Que el fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones emerge ante todo de que los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica. Las desapariciones forzadas de personas en nuestro país las cometieron fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en función judicial; los peores crímenes nazis los cometió la Gestapo (Geheiminis Staatspolizei o policía secreta del Estado); la KGB estalinista era un cuerpo policial. No es muy razonable la pretensión de legitimar el poder genocida mediante un ejercicio limitado del mismo poder con supuesto efecto preventivo.- Por ello, no puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza.- 25) Que la doctrina de la Corte señalada en el precedente "Mirás" (Fallos: 287:76), se mantuvo inalterada a lo largo del tiempo y continúa vigente para la interpretación del instituto de la prescripción de la acción penal para el derecho interno, pero fue modificada con respecto a la normativa internacional en el precedente "Priebke" (Fallos: 318: 2148) [Fallo en extenso: el Dial - AAAF2], en el cual el gobierno italiano requirió la extradición de Erich Priebke para su juzgamiento por hechos calificables por tratados internacionales como "genocidio" y "crímenes de guerra", pero respecto de los cuales, desde la perspectiva del derecho interno, la acción penal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

se encontraba prescripta. A pesar de ello, esta Corte hizo lugar a la extradición, por entender que, conforme la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, no resultaban aplicables las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en el Código Penal. 26) Que el Preámbulo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la "grave preocupación en la opinión pública mundial" suscitada por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, "pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes". A ello se agrega el texto del art. IV, de conformidad con el cual los Estados Partes "se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los arts. I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida". Tales formulaciones, si bien no resultan categóricas con respecto a la retroactividad de la convención, indican la necesidad de un examen de la cuestión de la prescripción diferenciada, según se trate o no de un delito de lesa humanidad.- 27) Que la convención



citada, constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes.- 28) Que esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.- Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno.- 34) Que comprendido entonces que para la época en que fueron ejecutados los hechos investigados eran considerados crímenes contra la humanidad por el derecho internacional de los derechos humanos vinculante para el Estado argentino, de ello se deriva como lógica consecuencia la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, como fuera expresado en el precedente publicado en Fallos: 318: 2148.-“2) La declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 (llamadas de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN 2
FMZ 29295/2019

Punto Final y Obediencia Debida respectivamente) por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver la causa S. 1767. XXXVIII. RECURSO DE HECHO - Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.”, oportunidad en que sostuvo: ”La sanción y vigencia de las leyes 23.492 y 23.521, en tanto impedían llevar adelante las investigaciones necesarias para identificar a los autores y partícipes de graves delitos perpetrados durante el gobierno de facto (1976-1983) y aplicarles las sanciones penales correspondientes, resultaban claramente violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-----

-----De acuerdo con las opiniones emitidas por los órganos interpretativos de los tratados de derechos humanos, específicamente en materia de prescripción, amnistía y obediencia debida, respecto de los crímenes de lesa humanidad, surge claramente que las leyes de “punto final” y “obediencia debida” dirigidas a procurar la impunidad de crímenes contra la humanidad, frente al derecho internacional al que el Estado se encontraba vinculado, resultaban ineficaces.”.-----

Por ello, en mérito a lo expuesto, y de conformidad al Decreto-Ley N° 1638 y Ley N° 24.767;-----IV)

Resuelvo: I) Disponer se solicite la extradición de Carlos Luis Malatto, Documento Nacional Argentino N° 8.206.994, nacido en



Argentina 22 de octubre de 1949;

-----II) Oficiar a la Sr. Ministro del
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Canciller Carlos Felipe
Solá, a los efectos de encomendarle por la vía que corresponda, la
formal tramitación de la solicitud de extradición del
reclamado.....Protocolícese copia y notifíquese”. Fdo. Leopoldo
Rago Gallo- Juez Federal, María Laura Farina, Secretaria de
Juzgado.” -----

-----Dado, sellado y firmado en mi público despacho a
Veintiocho días del mes de Junio de Dos Mil Veintidós.

